

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013335 009 **2020 00222** 00
Accionante: Liliana Vásquez Duarte
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y otro
Derechos: Petición y otros

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada en nombre propio por la señora **Liliana Vásquez Duarte** contra **FONVIVIENDA** y el Departamento Administrativo de Prosperidad Social (**DPS**), por la presunta vulneración a los derechos de petición, igualdad y vivienda digna.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de tutela

1.1. La accionante en resumen señaló como **fundamentos facticos** que el 4 de marzo de 2020 elevó ante FONVIVIENDA y el DPS la petición de fecha cierta para el otorgamiento de subsidio de vivienda gratis, en razón a que cumple con los requisitos para obtenerlo por ser víctima del desplazamiento forzado y a la fecha las entidades accionadas no han resuelto ni de forma ni de fondo su solicitud de subsidio gratis, por lo que consideró vulnerados los derechos de petición, igualdad y vivienda digna.

1.2. Como **pretensiones** solicitó (i) contestar la petición de forma y de fondo e indicarle en qué fecha se va a otorgar el subsidio de vivienda; (ii) conceder la protección al derecho a la igualdad y vivienda digna; (iii) proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad de desplazamiento, adulto mayor y discapacidad; (iv) conceder el subsidio de vivienda e incluirla en la II fase de vivienda gratuitas.

Acción de tutela: Sentencia de primera instancia
Referencia: 110013335 009 2020 00222 00
Accionante: Liliana Vásquez Duarte
Accionados: FONVIVIENDA y otro

2

2. Trámite procesal

2.1. La demanda fue radicada el 31 de agosto de 2020, admitida y notificada al día siguiente.

2.2. Mediante mensaje de datos, recibido el 2 de septiembre de 2020 la accionada DPS, rindió informe de tutela.

3. Razones de la oposición

3.1. FONVIVIENDA

No rindió informe, por lo que según proceda, se presumirá la veracidad de los hechos informados en demanda (art. 20 Dec. 2591 de 1991)¹.

3.2. EL Departamento Administrativo de Prosperidad Social (DPS)

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del DPS, señaló la carencia actual de objeto por hecho superado, inexistencia de vulneración de los derechos señalados por la accionante y solicitó la desvinculación de la demanda de tutela, como sustentó de ello, indicó lo siguiente:

(i) Inexistencia de vulneración al derecho de petición

3.2.1. Afirmó que revisada la plataforma de la entidad, la accionante radicó derecho de petición con el tema de VIVIENDA número E-2020-2203-042590 de fecha de recibido 4 de marzo de 2020. Indicó que en oportunidad la entidad emitió respuesta clara y de fondo generándose los oficios de remisión por competencia y respuesta enviado a través de la empresa de correo postal 472 a la carrera 93 N° 54D-71 Sur San Miguel, Bosa, Bogotá D.C., así:

CONTESTACIÓN RADICADO N°	FECHA CONTESTACIÓN	No. de GUÍA ENVÍO 4-72 y/o correo electrónico	CONTENIDO
S-2020-2002-031034	05-03-2020	RA251317040CO	Comunicación al peticionario informando la remisión por competencia a FONVIVIENDA y UARIV.
S-2020-2002-031036	05-03-2020	Correo electrónico UARIV	Se remite petición a UARIV por competencia.
S-2020-2002-031039	05-03-2020	RA251317053CO	Se remite petición a FONVIVIENDA por competencia.
S-2020-3000-031127	05-03-2020	RA251318120CO	Se da respuesta de fondo respecto del programa de vivienda SFVE conforme a las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.

(ii) Falta de competencia

¹ <<Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.>>

3.2.2. El DPS no se encuentra facultado para dar respuesta a las solicitudes del accionante ya que tal responsabilidad recaería exclusivamente en FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO de conformidad con lo siguientes fundamentos:

- El DPS por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis". Procedimiento administrativo que fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, modificado por los Decretos 2164 de 2013 y Decreto 2726 de 2014, actualmente compilados en el Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015.

- Además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, se encuentra el "SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO", reglamentado en la Subsección 1, Sección 2. Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO", del Decreto 1077 de 2015.

- En este punto es pertinente citar lo enunciado en el artículo 2.1.1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, al referirse a las definiciones básicas para tener en cuenta dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE. Asignación es el acto administrativo de FONVIVIENDA, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.

- Por otra parte, tratándose de población en condición de desplazamiento, inicialmente el Decreto 1290 de 2008, estableció en su artículo 5 un monto de Indemnización, de hasta 27 SMLMV, representados de acuerdo a su parágrafo 5, en un Subsidio de Vivienda otorgado por FONVIVIENDA.

- sí las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie –SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste.

- Es de aclarar que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado

Acción de tutela: Sentencia de primera instancia
Referencia: 110013335 009 2020 00222 00
Accionante: Liliana Vásquez Duarte
Accionados: FONVIVIENDA y otro

4

por FONVIVIENDA, entidad adscrita a éste, y no de PROSPERIDAD SOCIAL, quien como ya se ha señalado solo tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios.

- No obstante, todo lo ya expuesto, conviene nuevamente advertir que, para Bogotá D.C., NO HAY CUPOS DE VIVIENDA DISPONIBLE PARA POBLACION EN CONDICION DE DESPLAZAMIENTO, si se encuentra establecido ejecutar nuevos proyectos, toda vez que ya se priorizó en la FASE 1, del Programa.

(iii) Procedimiento administrativo para la Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE

3.2.3. Para identificar potenciales beneficiarios se requiere, que exista un proyecto de vivienda, que se ejecute en el municipio de interés, y FONVIVIENDA, informe sobre su existencia, número de viviendas que lo componen y su distribución entre los diferentes componentes poblacionales, previo acuerdo con la alcaldía municipal. Para seleccionar beneficiarios, se requiere que una vez identificados potenciales beneficiarios, FONVIVIENDA, de apertura a la convocatoria correspondiente, las familias interesadas se postulen, FONVIVIENDA valide la información de las familias postulantes y remita al DPS, el listado de familias postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios.

3.2.4. De lo expuesto, señaló que las competencias del DPS, dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE, requieren de un actuar previo por parte de FONVIVIENDA.

(iv) Resulta material y jurídicamente imposible identificar potenciales beneficiarios si previamente no existe un proyecto de vivienda.

3.2.5. Es claro entonces, que la responsabilidad del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el cumplimiento de fallos judiciales relacionados con asignación de subsidio de vivienda 100% en Especie, se encuentra limita al marco de sus competencias, las cuales no incluyen la administración de presupuesto dirigido a la construcción de proyectos de vivienda urbana, ni a determinar la viabilidad de su ejecución, por ende no se pueden imponer ordenes de identificación de potenciales beneficiarios o selección de los mismos, cuando no existen cupos de vivienda disponibles o no se cuenta con proyectos de vivienda en el municipio de residencia de la accionante.

(v) actuación temeraria

3.2.6. Manifestó que la accionante **ha interpuesto 4 demandas** (adicional a la presente), contra el DPS y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente demanda de tutela, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho.

4. Relación de pruebas relevantes

- Petición ante FONVIVIENDA 2020ER0022618 del 4 de marzo de 2020;
- Petición ante el DPS E-2020-2203-042590 del 4 de marzo de 2020;
- Comunicación a la peticionaria de la remisión de la petición a FONVIVIENDA y UARIV mediante Oficio número S-2020-2002-031034 del 5 de marzo de 2020;
- Remisión a la UARIV por competencia mediante Oficio S-2020-2002-031036 del 5 de marzo de 2020;
- Remisión a FONVIVIENDA por competencia mediante Oficio S-2020-2002-031039 del 5 de marzo de 2020;
- Respuesta a la peticionaria mediante Oficio S-2020-3000-031127 del 05 de marzo de 2020;
- Prueba remisión del DPS a UARIV por competencia, el 6 de marzo de 2020;
- Memorando M-2020-3003-021336 del 21 de agosto de 2020;
- Escritos de tutela radicados en distintos despachos judiciales y los fallos proferidos.

II. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

6. Procedencia de la tutela

6.1. **Legitimación activa:** La tutela fue interpuesta en nombre propio. Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86² de la

² << toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

Acción de tutela: Sentencia de primera instancia
Referencia: 110013335 009 2020 00222 00
Accionante: Liliana Vásquez Duarte
Accionados: FONVIVIENDA y otro

6

Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer demanda de tutela en nombre propio o a través de un representante que actué en su nombre. De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que está acreditada la legitimación en la causa por activa.

6.2. Legitimación pasiva: El DPS es un organismo principal de la Administración Pública, del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación,³ y cuya función en el marco de subsidio de vivienda corresponde según los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, la de procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie, que corresponde con la identificación de Hogares Potencialmente beneficiarios y seleccionar los beneficiarios; por tanto, de conformidad con el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991⁴ está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

6.3. Inmediatez: El Despacho considera que la demanda de tutela fue presentada dentro del plazo razonable. Radicada el 31 de agosto de 2020 y la presunta vulneración se ha venido manifestando de manera sucesiva por no respuesta a su petición de subsidio de vivienda del 4 de marzo de 2020; lo que quiere decir que ha transcurrido 5 meses desde el presunto hecho generador de riesgo.⁵

6.4. Subsidiariedad: La demanda de tutela, en los términos fijados por nuestra Carta Política, es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales⁶, que se utiliza ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los mismos, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública>>.

³ Decreto 2094 de 2016. <<por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social>>.

⁴ <<Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política>>.

⁵ En cuanto a la inmediatez en la acción de tutela se pueden consultar las siguientes Sentencias: SU-961 de 1999. MP Vladimiro Naranjo Mesa, T- 288 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-250 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

Acción de tutela: Sentencia de primera instancia
Referencia: 110013335 009 2020 00222 00
Accionante: Liliana Vásquez Duarte
Accionados: FONVIVIENDA y otro

7

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.⁷

Ahora bien, de acuerdo con lo afirmado por la señora Vásquez Duarte de ser víctima de desplazamiento forzado, cual implica que procede la acción de tutela para examinar de fondo la situación, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable o desconocimiento de sus derechos fundamentales⁸, teniendo en cuenta que la población afectada por el desplazamiento, la acción de tutela ha sido, por excelencia, el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en razón de su calidad de sujetos de especial protección constitucional, dada su particular situación de vulnerabilidad.

7. Problema Jurídico

7.1. El Despacho primero deberá determinar si a la accionante se le vulneró el derecho de petición al no resolver de manera oportuna y fondo lo solicitado en petición del 4 de marzo de 2020; en segunda medida, se establecerá si existió afectación a los derecho a la vivienda digna y a la igualdad por no vincular a la accionante a programas que solucionen definitivamente esta carencia y por las condiciones especiales que invocó; y por último, estudiará la posible temeridad por multiplicidad de demandas de tutelas por los mismos hechos.

7.2. Para resolver el segundo problema jurídico planteado, se analizarán los siguientes temas: i) el derecho fundamental a la vivienda digna; ii) el subsidio de vivienda en especie; iii) los criterios para la identificación y selección de los hogares; iv) y un análisis del caso concreto de la petición, igualdad y vivienda digna.

8. Solución al primer problema jurídico

8.1. De la petición del accionante

8.1.1. Conforme con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre peticiones respetuosas presentadas⁹.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Artículo 86 de la Constitución Política.

⁹ Ley 1755 de 2015. Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

En cuanto a la oportunidad para responder, el artículo 14 *ejusdem* fija el término de quince (15) días siguientes a su recepción y de ser imposible de dar respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el plazo en el que va a decidir sobre el asunto.

8.1.2. Al respecto, por medio de la petición radicada el 4 de marzo de 2020, el accionante solicitó ante FONVIVIENDA¹⁰ y el DPS¹¹, se le asigne e inscriba en el programa “vivienda gratuita”.

8.2. De la respuesta del DPS

8.2.1. El DPS indicó que dio respuesta a la petición mediante los Oficios S-2020-3000-031127 del 5 de marzo de 2020. Al respecto, el Despacho observa que con dicha respuesta se resuelve todos y cada uno de los puntos que solicitó en la petición, así:

- Verificadas las bases de datos oficiales del programa, se encontró que, si bien fue identificada como potencial beneficiaria y cumplió los requisitos de postulación, NO FUE POSIBLE su selección y asignación definitiva del subsidio debido a que NO GANÓ el procedimiento de sorteo que se adelantó para el proyecto de vivienda gratuita “Las Margaritas “en Bogotá D.C, como parte de la etapa de selección que es anterior a la asignación definitiva del subsidio en especie. Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

- Ahora, pese a que la accionante fue participe en el procedimiento de sorteo que se dio para el proyecto de vivienda gratuita en Bogotá D.C., no fue posible su selección debido a que no resultó ganadora, saliéndose de la

¹⁰ Petición 2020ER0022618 del 04 de marzo de 2020: “**i)** se me dé información de cuando me puedo postular; **ii)** se conceda dicho y se me dé una fecha cierta de cuando se me va a otorgar dicho subsidio; **iii)** se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; **iv)** se asigne una vivienda del programa de las 100.00 viviendas que ofreció el Estado; **v)** informar si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o el programa de cien mil viviendas; **vi)** de acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia al DPS para la selección de subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero; **vii)** se informe si me incluyen en las cien mil viviendas como persona víctima de desplazamiento forzado.”

¹¹ Petición E-2020-2203-042590 del 4 de marzo de 2020: “**i)** se me dé información de cuándo se va a entregar el subsidio de vivienda como indemnización parcial o el programa de mil vivienda gratis; **ii)** informar si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como indemnización parcial y lo inscriba en el listado de potenciales beneficiarios y que corresponde al DPS esta inscripción; **iii)** enviar copia de la petición al ente encargado de la inscripción al programa de las cien mil viviendas bien se en especie o en dinero.”

órbita del DPS la garantía de vivienda digna, ya que este procedimiento se hace con la finalidad de seleccionar objetivamente, con transparencia y en igualdad de condiciones de cada uno de los participantes.

- Adicionalmente, indicó que, para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., se agotaron las soluciones de vivienda, por lo que el DPS no tiene competencia para iniciar un proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.

- Hizo un análisis del caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, a su vez a lo manifestado de cuando se entregara la vivienda, los documentos que requiere, la inscripción en el listado de potenciales y la obtención de subsidio de vivienda en especie o en dinero. Finalmente se procedió a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

- Por último, desarrolló cada uno de los puntos de la petición.

8.2.2. Por otra parte se observa, que en lo que no era de su competencia el DPS remitió la petición de manera oportuna a la UARIV y a FONVIVIENDA¹² y se lo informó a la accionante.¹³

8.2.3. Así mismo, en lo correspondía a su competencia emitió respuesta oportuna y de fondo a cada uno de los puntos solicitados por la accionante; comunicada la respuesta a través de la empresa de correo postal 472, el 10 de marzo de 2020¹⁴.

8.2.4. Al respecto, el despacho observa que, si bien en la respuesta emitidas por el DPS no se le inscribió a convocatoria alguna para adquirir el subsidio de vivienda y, por ende no se le indicó fecha para entrega del mismo, se le señaló el procedimiento para realizar la inscripción y la postulación de la población desplazada, para obtener el subsidio de vivienda, lo cual atiende en debida forma todos los aspectos que fueron objeto de la solicitud de la accionante.

¹² Mediante el oficio S-2020-2002-031036 y S-2020-2002-031039 del 5 de marzo de 2020, con constancia de entregado del 6 y 10 de marzo del mismo año.

¹³ Mediante los oficios S-2020-2002-031034 5 de marzo de 2020, con constancia de entregado el 10 de marzo del mismo año.

¹⁴ Tomado de la página web, el 14 de septiembre de 2020: <http://svcl.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RA251317040>

8.2.5. En este sentido recuerda que el deber de la entidad destinataria de la petición de dar la respuesta a la misma no implica que deba acceder o resolver favorablemente las cuestiones planteadas en la petición¹⁵.

8.2.6. En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se vulneró el derecho de petición de la accionante, en lo que respecta a la petición elevada ante el DPS dado que fue resuelto de manera oportuna y de fondo.

8.3. De la respuesta de FONVIVIENDA

8.3.1. Sobre el particular la actora manifestó que a la fecha FONVIVIENDA no ha respondido la solicitud. Sumado a ello, no hay prueba de que la solicitud del 4 de marzo de 2020 y remitida por el DPS a través del Oficio S-2020-2002-031039 del 5 de marzo de 2020, sin que haya contestado oportunamente¹⁶, pues el plazo para ese fin venció el 26 de marzo¹⁷.

8.3.2. De ahí que el despacho encuentra que FONVIVIENDA vulneró el derecho de petición de la señora Liliana Vásquez Duarte, a pesar de la solicitud no ha recibido respuesta a su petición ni de forma ni de fondo.

15 Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta oportunidad la Corte reiteró lo expuesto en pronunciamientos anteriores en el siguiente sentido:

*“[E]l derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) **una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”*

¹⁶ Sobre la respuesta de la petición, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-001 de 2015, MP: Mauricio González Cuervo reiteró: 3.1.4. *En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*

3.1.5. *Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.*

¹⁷ El Decreto 491 de 2020, empezó a regir a partir del 28 de marzo de 2020, es decir con posterioridad al vencimiento de los términos para responder la petición.

8.3.3. Por ello, se ordenará proteger el derecho fundamental de petición de la accionante únicamente en lo que respecta a la petición elevada ante FONVIVIENDA, para que esta entidad **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación de esta providencia**, por intermedio del funcionario competente responda la petición elevada por la accionante el 4 de marzo de 2020 con radicado 2020ER0022618 y remitida a través del Oficio S-2020-2002-031039 del 5 de marzo de 2020.

8.4. De esta manera, y en atención a que las accionadas le diera en una respuesta clara y completa sobre los requisitos que debe cumplir, para el acceso a la postulación como un eventual beneficiaria del subsidio de vivienda, este Despacho, también exhorta a la tutelante para que acuda la Defensoría del Pueblo, a efectos de solicitar acompañamiento en los trámites que correspondan para adelantar su postulación como eventual beneficiaria a dichos subsidios, y con tal fin se le exhortará también a esta entidad para que realice el acompañamiento que corresponda.

9. Solución al segundo problema jurídico

9.1. Derecho a la vivienda digna

9.1.1. Conviene aclarar que a partir de la sentencia T-025 de 2004¹⁸, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno. De tal determinación y con ocasión de la grave situación de afectación de los derechos fundamentales de la población víctima de este fenómeno, se generaron órdenes para superar este padecimiento mediante la adopción de medidas de carácter asistencial, las cuales se han visto limitadas por restricciones de índole presupuestal.

9.1.2. A través del reconocimiento de esta situación y pese a la existencia de un régimen que desarrolla la posibilidad de que los habitantes nacionales se postulen al derecho a ser beneficiario de un subsidio de vivienda - parcial -, la ley en orden a atender las demandas específicas de esta población, estableció con criterio de gratuidad del 100%, el otorgamiento de un subsidio de vivienda y para su otorgamiento delimitó que éste estuviera orientado al cumplimiento de una serie de requisitos y priorización de la atención a las familias que acrediten mejor derecho de acceso.

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia del 22 de enero de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

9.1.3. En este orden de ideas, es preciso aclarar que la condición de desplazado no es circunstancia que *per se*, le confiera el derecho de beneficiario de esta clase de subsidio en la adquisición de vivienda. Lo anterior, por cuanto debido al alto porcentaje de postulaciones y las circunstancias especialísimas, dentro de este grupo poblacional, ya de por sí ubicado en condiciones de protección también especiales, el Gobierno optó por una regulación específica, sometida a procedimientos y precisos requisitos, como pasa a estudiarse.

9.2. Del subsidio familiar de vivienda en especie

9.2.1. En relación con esta reglamentación, el Decreto 1017 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio da cuenta del procedimiento para el acceso a éste, en los siguientes términos:

1. Se debe realizar una identificación de potenciales beneficiarios de lo cual está a cargo del Departamento para la Prosperidad Social DPS.

- Se entiende por potencial beneficiario al miembro del hogar mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguna de las fuentes de información primaria que defina el DPS mediante resolución, y con las cuales se conforman los listados de personas y familias potencialmente beneficiarias.
- Hogar: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges, las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este caso la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.
- Hogar potencial beneficiario: Es el hogar que cuenta con uno o varios miembros registrado(s) en alguna de las bases de identificación enumeradas en el artículo 2.1.1.2.1.2.1 y que resulte incluido en los listados que elabora el DPS, una vez aplicados los criterios de priorización definidos en el artículo 2.1.1.2.1.2.3.
- Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

- Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta sección para acceder al subsidio.

2. El DPS debe comunicar a FONVIVIENDA, la resolución que contiene el listado de hogares potencialmente beneficiarios.

3. FONVIVIENDA debe realizar una convocatoria para los hogares potencialmente beneficiarios.

4. Los hogares potencialmente beneficiarios deben suministrar la información de postulación que establece el artículo 2.1.1.2.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015.

5. FONVIVIENDA debe rechazar las postulaciones de los hogares en los siguientes casos, según lo dispone el artículo 2.1.1.2.1.2.9 del Decreto 1077 de 2015:

- Cuando el postulante comparta el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso se aceptará la primera postulación y se rechazarán las posteriores;
- Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional, aun cuando la vivienda haya sido transferida, es decir, cuando el subsidio familiar de vivienda haya sido efectivamente aplicado en una solución de vivienda;
- Que alguno de los miembros del hogar sea propietario de una o más viviendas;
- Que alguno de los miembros del hogar haya sido sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 3ª de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

6. FONVIVIENDA debe remitir al DPS el listado de hogares postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie. El DPS selecciona los hogares beneficiarios del listado que le entrega FONVIVIENDA teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

7. FONVIVIENDA expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS.

8. Los hogares postulantes que no resulten beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, podrán interponer en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a los que haya lugar contra el acto administrativo de asignación correspondiente.”

9.3. Criterios para selección de hogares

9.3.1. La Resolución 716 de 2015 que tiene por objeto establecer los criterios de identificación, selección, vinculación, permanencia y egreso de los hogares en situación de pobreza extrema a la Estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema - Red Unidos, coordinada por el DPS, establece en el artículo 5º que la identificación de los beneficiarios depende del puntaje del Sisbén y su vinculación se prioriza de acuerdo con la situación socioeconómica de los hogares.

9.3.2. En su artículo 6º la resolución dispone “los puntos de corte máximos, los cuales fueron definidos de manera conjunta con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Prosperidad Social), son los siguientes:

DESAGREGACIÓN SISBÉN III	GEOGRÁFICA	PUNTAJE SISBÉN III
Área 1. Catorce ciudades sin sus áreas metropolitanas: Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla D.E.I.P, Cartagena D.T., Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta D.T. y C.		0 – 23.40
Área 2. Resto urbano, compuesto por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, centros poblados, y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.		0 – 32.20
Área 3. Rural, conformada por la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa de las catorce principales ciudades.		0 – 26.12 ¹⁹

9.4. Caso concreto del derecho a la vivienda digna y a la igualdad

¹⁹ Consejo de Estado - Sección Quinta. Sentencia del 23 de agosto de 2017. Expediente Radicado Nº 050012333000201701668-01. Actor: Nelly del Socorro Gaviria de Lezcano. C.P. Rocío Araújo Oñate.

9.4.1. Debe destacarse que en razón a que la asignación de subsidios de vivienda del 100% está sometida al cumplimiento y observancia de un procedimiento que se destacó en el acápite anterior, los reconocimientos del mismo corresponden a las entidades que la ley autorizó con tal fin, previo examen de priorización del hogar postulante.

9.4.2. En el mismo sentido, la asignación de subsidio de vivienda no puede ser alterado en su orden usual, pues ello implicaría vulnerar los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes confían en que los mismos serán asignados aplicando criterios preestablecidos.

9.4.3. De lo anterior, el Despacho concluyó que **no se acreditaron las condiciones para considerarlo como un sujeto que requiera inmediata asignación de subsidio de vivienda y darle un criterio de priorización y mucho menos cuando a la fecha según el DPS no existen proyectos de vivienda gratuitas.**

9.4.4. La accionante para acceder al subsidio de vivienda debe cumplir con los requisitos que la ley fija, los cuales no se superan simplemente con la invocación de las condiciones que estima ameritan su reconocimiento por encontrarse dentro de este grupo poblacional de especial protección, como es el desplazamiento forzado, sino con el acatamiento de los procedimientos previstos legalmente y a los que se aludió en el acápite anterior.

9.4.5. A pesar de que el Despacho no desconoce la difícil condición que atraviesan las personas víctimas del desplazamiento, tal circunstancia no autoriza al juez de tutela a dar una orden en el sentido de entregar subsidios de vivienda. Las difíciles condiciones de la accionante, aunque lamentables, no generan de suyo el derecho a obtener una vivienda, sin agotar los trámites y procedimientos dispuestos al efecto, o de lo contrario, además, de perder sentido las normas para ese fin, convertiría la tutela en el escenario para otorgar subsidios económicos y desconocer el derecho de las demás personas que inician el proceso de asignación y entrega de los subsidios familiares y esperan la entrega del apoyo económico. En estos términos, denegará la protección al derecho a la igualdad y vivienda digna.

9.4.6. Por estas razones, el Despacho encuentra que la protección a los derechos de la accionante no puede tener el alcance a su solicitud, para que se ordene directamente la asignación de un subsidio de vivienda.

10. Temeridad

Acción de tutela: Sentencia de primera instancia
Referencia: 110013335 009 2020 00222 00
Accionante: Liliana Vásquez Duarte
Accionados: FONVIVIENDA y otro

16

10.1. La accionada DPS alegó que existió temeridad por parte de la accionante, debido a que ha presentado más de 4 tutelas por los mismos hechos consistentes en la solicitud de subsidio de vivienda y sujetos.

10.3. Frente a esta afirmación, el Despacho advierte que sí bien existió diversas demandas de tutela donde se encuentra a los mismos sujetos, no lo es frente a los hechos y pretensiones fundantes en la petición, dado que (i) datan de diferentes fechas y radicados a la que aquí es objeto de vulneración; (ii) se promovió tras el acaecimiento de nuevas circunstancias fácticas y jurídicas y que, en todo caso, (iii) no está demostrado que la accionante actuó con dolo o mala fe al presentar una nueva demanda.

10.4. Por consiguiente, se denegará la solicitud de temeridad en contra de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho fundamental de petición frente a la solicitud E-2020-2203-042590 del 4 de marzo de 2020 radicada ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social (**DPS**), tal como se expuso en la parte considerativa de los párrafos 8.2 y siguientes.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Liliana Vásquez Duarte frente a la solicitud 2020ER0022618 del 4 de marzo de 2020 radicada ante el Fondo Nacional de Vivienda (**FONVIVIENDA**), de conformidad con lo señalado en los párrafos 8.3 y siguientes.

TERCERO: ORDENAR al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) para que por intermedio del funcionario competente **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**, responda de manera congruente y de fondo la petición elevada por la accionante el 4 de marzo de 2020 con radicado 2020ER0022618 y remitida a través del Oficio S-2020-2002-031039 del 5 de marzo de 2020.

CUARTO: DENEGAR la protección al derecho a la igualdad y vivienda digna invocados por la señora Liliana Vásquez Duarte, según lo expuesto en los párrafos 9 y siguientes.

Acción de tutela: Sentencia de primera instancia
Referencia: 110013335 009 2020 00222 00
Accionante: Liliana Vásquez Duarte
Accionados: FONVIVIENDA y otro

17

QUINTO: EXHORTAR a la señora **Liliana Vásquez Duarte** y a la **Defensoría del Pueblo** para que, en su orden, solicite el acompañamiento en relación con los trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y que la entidad le brinde la orientación y apoyo que requiera con tal fin.

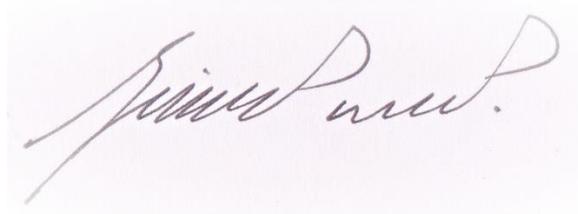
SEXTO: DENEGAR la temeridad en esta demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 10 y siguientes.

SÉPTIMO NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

OCTAVO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que deberá ser enviada al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término legal.

NOVENO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

Y AHL